

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00044** de LUZ DANCY PEÑA MUÑOZ contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, informando que obra comunicación allegada por esa demandada. Sírvasse Proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (1°) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra escrito por parte del liquidador de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, en el cual efectúa una serie de manifestaciones respecto de la liquidación de la entidad demandada (folios 64 a 70)

Ahora bien, de acuerdo a lo anotado en el párrafo anterior, en concordancia con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., **TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, respecto de la solicitud de AMPARO DE POBREZA efectuado por la entidad demandada el despacho indica que este es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 207: *“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviere serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.*

“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.

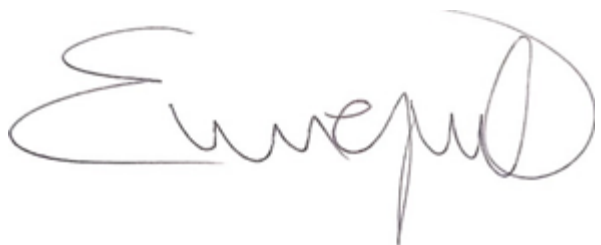
Así pues, esta figura se encuentra en el artículo 151 de Código General del Proceso – CGP:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo **necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por lo cual el despacho considera que la entidad demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP no se encuentra dentro del marco fáctico establecido por la norma anotada, por lo cual se NIEGA el amparo solicitado.

En tal sentido, se le advierte a la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP., que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y que deberá designar apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 44 FIJADO HOY 2 DE JULIO A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria